



## Resolución de Superintendencia

N° 882 -2016-SUCAMEC

Lima, 12 DIC 2016

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2016, por DEFENSE S.A. debidamente representada por el señor Juan José Francisco Rodrigo Adrianzen Cabrera, en contra del Oficio N° 06932-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 202.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha de consentido el acto;

Que, adicionalmente, el artículo 10 de la citada Ley, señala los vicios que suponen la nulidad del acto administrativo, tales como: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con Expediente N° 201600331742 de fecha 15 de setiembre de 2016, DEFENSE S.A. presentó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) la solicitud para ampliación de Autorización de Funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia en la región de Puno;

Que, mediante Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de setiembre de 2016, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC (en adelante, GSSP) comunicó a DEFENSE S.A. la observación formulada a su solicitud respecto del requisito 8°,



Procedimiento N° 60-B del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA-SUCAMEC), puesto que advirtió que el documento presentado es una Licencia de Apertura de Establecimiento, debiendo presentar una Licencia de Funcionamiento Definitiva, la misma que deberá señalar que la actividad que desarrollará será de servicios de seguridad privada, otorgándosele por única vez un plazo de diez (10) días hábiles; posteriormente, con fecha 03 de noviembre de 2016, dicha razón social subsanó la observación formulada adjuntando copias simples de la Licencia de Funcionamiento N° 0664-2016 y Licencia de Funcionamiento N° 0129-2011;

Que, a través del Oficio N° 06932-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de noviembre de 2016, la GSSP declaró desestimada la solicitud presentada por DEFENSE S.A., respecto de la ampliación de Autorización de Funcionamiento para la prestación de servicio de vigilancia privada en el departamento de Puno, toda vez que presentó la correspondiente subsanación señalada en el Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP, el día 03 de noviembre de 2016, fuera del plazo otorgado;

Que, con fecha 19 de agosto de 2016, DEFENSE S.A. interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 06932-2016-SUCAMEC-GSSP, esgrimiendo para tal fin que no se ha considerado en la apelada, el artículo 135.1 de la Ley N° 27444, referente al “término de la distancia”, puesto que el documento solicitado fue expedido en Puno, debiendo adicionarse dicho término ya que fue presentado en Lima; asimismo, aduce que la demora en la obtención del documento exigido, se debe a los plazos que impone la Municipalidad correspondiente, por lo que en aplicación del principio de Licitud esta subsanada la omisión, debiéndose reconsiderar la decisión asumida en forma concordante con el principio de Informalismo;

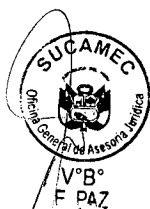
Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece; al respecto, el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, conforme refiere el numeral 2 del artículo 3 del referido cuerpo legal, uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el “Objeto o Contenido”, el mismo que “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”; del mismo modo, el principio de Informalismo, contenido en el numeral 1.6 del referido artículo, dispone que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo tal que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados;

Que, luego de revisada la documentación obrante en el Expediente N° 201600331742, se advierte que la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 129-2011 emitido por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, a favor de DEFENSE S.A., no fue valorada, ni sometida a probanza por parte de la GSSP, siendo erróneamente observada, conforme se detalla:

a. El Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de setiembre de 2016, documento que contiene la observación formulada al procedimiento iniciado, respecto al requisito 8°, del Procedimiento N° 60-B del TUPA-SUCAMEC.





## Resolución de Superintendencia

b. El Memorando N° 835-2016-SUCAMEC-JZ/PUNO fue recepcionado por la GSSP el día 31 de agosto de 2016, cabe indicar que dicho documento contiene: Acta de Local de Servicios de Seguridad Privada N° 412-2016-SUCAMEC-JZ/PUNO-RZC de fecha 19 de agosto de 2016, e imágenes impresas de la verificación realizada al local de DEFENSE S.A.

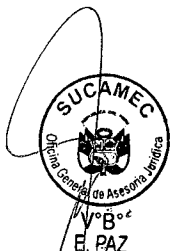
c. El Acta de Local de Servicios de Seguridad Privada N° 412-2016-SUCAMEC-JZ/PUNO-RZC registra la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 129-2011, la misma que es del "Tipo Permanente" e indica como actividad "Oficina de Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada".

Que, en tal sentido, se advierte que la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 129-2011, al ser una Licencia de Tipo Permanente, cuenta con vigencia indeterminada conforme prescribe el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200, y al consignar como giro una actividad relativa a la seguridad privada como es "Oficina de Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada", cumple el supuesto contemplado en el requisito 8° del Procedimiento N° 60-B del TUPA-SUCAMEC;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 374-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 05 de diciembre de 2016, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP, y por ende determinar la nulidad de oficio del acto administrativo circunscrito en el Oficio N° 06932-2016-SUCAMEC-GSSP, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, tales como: **1.** Los actos administrativos en cuestión transgreden directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por la Superintendencia Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe al año, contado a partir de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP, contraviene los principios del Debido Procedimiento y de Informalismo, puesto que en su concepción no fue valorada la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 129-2011, la misma que se encontraba vigente y contaba con valor administrativo para ser evaluada, encontrándose incurso en causal de nulidad por contravención a la Ley, conforme señala el inciso 1, artículo 10, de la Ley N° 27444; asimismo, cabe indicar que el acto administrativo comprendido en el Oficio N° 06932-2016-SUCAMEC-GSSP al encontrarse sustentado en el Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP (inmerso en causal de nulidad), adolece de vicio que afecta el requisito de validez denominado "Objeto" (numeral 2, artículo 3 de la Ley N° 27444), evidenciándose que no se encuentra debidamente motivado ni fundado en derecho;

Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia Nacional en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N°s. 6071 y 06932-2016-SUCAMEC-GSSP, a fin de restablecer la legalidad y en resguardo del interés público. Asimismo, siendo que la facultad para conducir los procesos de evaluación y aprobación de expedientes referidos al funcionamiento de los servicios de seguridad privada corresponden a la GSSP (según indica el artículo 34, del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC), no concierne a esta Superintendencia, pronunciarse respecto del fondo del asunto en cuestión, por lo que debe retrotraerse el presente procedimiento sancionador al momento de la emisión del Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP, a fin de que la GSSP emita el acto administrativo correspondiente, conforme dispone el numeral 202.2, artículo 202, de la Ley N° 27444; adicionalmente a ello, debe hacerse efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, conforme establece el numeral 11.3, artículo 11 de la citada Ley;



Que, por último, respecto a los argumentos esgrimidos por DEFENSE S.A., conviene indicar que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los mismos, al haber “sustracción de la materia” por la declaración de nulidad de los Oficios N°s. 6071 y 06932-2016-SUCAMEC-GSSP;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos que contienen a los Oficios N°s. 6071 y 06932-2016-SUCAMEC-GSSP, emitidos por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC; debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del Oficio N° 6071-2016-SUCAMEC-GSSP, conservando todos los elementos probatorios existentes en el Expediente N° 201600331742, a fin de que dicha gerencia emita el acto administrativo correspondiente.

**Artículo 2°.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E. PAZ